

Recibo:

1. El presente escrito de demanda de juicio de reconsideración constitucional, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de diecisiete fojas tamaño oficio, escritas por su lado anverso. El cual anexa:
  - a) Acuse de recibo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, constante de tres fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
  - b) Copia simple de acuse de recibo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, con folio 6234, constante de tres fojas tamaño oficio, escritas por su lado anverso.
  - c) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su lado anverso.
  - d) Un traslado del presente escrito de demanda y anexos.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández  
Oficial de partes

**MAGISTRADOS DEL LA  
SALA REGIONAL DE LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

**TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA**

**RECIBIDO**

**OFICIALIA DE PARTES**

21 JUL 7 17:50

El suscrito **Abraham Silva García**, por derecho propio y con la personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente al rubro citado como candidato a presidente de comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, perteneciente al municipio de Tzompantepec, Tlaxcala –sin perjuicio de adjuntar copia del nombramiento expedido por el instituto correspondiente– para lo cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados Electrónicos de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción, así como mi cuenta personal de correo electrónico [abeecap30@gmail.com](mailto:abeecap30@gmail.com) y autorizo para que en mi nombre y representación las reciba y se imponga de los autos el Licenciado Julio Adrián López Romano, Lennis Vázquez Mejía y Liliana Moredia Vargas, las cuales tienen debidamente registrada su cédula profesional ante la dirección correspondiente.

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1; 14 párrafo segundo y 17 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>; 9; 13.1 inciso b); 14; 86; 88.1 inciso b); 89 y del 90 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup> y, los demás relativos y aplicables al caso concreto, vengo a promover **JUICIO DE RECONSIDERACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-171/2021**

<sup>1</sup> En lo sucesivo Constitución Política.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Convención Americana.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Pacto Internacional.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios General.

por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el treinta de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup> y notificada por comparecencia ante dicho órgano jurisdiccional el dos de julio por el mismo órgano jurisdiccional impugnado.

### REQUISITOS DE PROCEDENCIA<sup>6</sup>

De conformidad con lo que señala los artículos 9 y 86 de la Ley de Medios General, preciso lo siguiente:

### HECHOS QUE SE MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

**Inicio del proceso electoral.** El 29 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para renovar los cargos de

---

<sup>5</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

#### **6 Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

#### **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Gubernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**Registro de Candidatura.** El 6 de mayo mediante acuerdo ITE-CG 196/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se resolvió el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentados por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Tlaxcala.

**Jornada electoral.** El 6 de junio se realizó la jornada para la elección de Presidentes de Comunidad, asimismo, el computo efectuado durante la jornada electoral, arrojó los siguientes resultados:

**TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
Partido Acción Nacional	558	Quinientos cincuenta y ocho
Partido de la Revolución Institucional	684	Seiscientos ochenta y cuatro
Partido de la Revolución Democrática	427	Cuatrocientos veintisiete
Partido del Trabajo	174	Ciento setenta y cuatro
Partido Verde Ecologista de México	0	Cero
Partido Movimiento Ciudadano	330	Trecientos treinta
Partido Alianza Ciudadana	381	Trecientos ochenta y uno
Partido Socialista	58	Cincuenta y ocho
Partido MORENA	884	Ochocientos ochenta y cuatro
Partido Nueva Alianza Tlaxcala	3	Tres
Partido Encuentro Social Tlaxcala	67	Sesenta y siete
Partido Impacto Social Sí	201	Doscientos uno
Partido Encuentro Solidario	153	Cincuenta y tres
Partido Redes Socialistas Progresistas	298	Doscientos noventa y ocho
Partido Fuerza por México	257	Doscientos cincuenta y siete
Candidato independiente	383	Trecientos ochenta y tres
Candidatos no registrados	0	Cero

Votos nulos	177	Ciento setenta y siete
TOTAL	5035	Cinco mil treinta y cinco

**Sesión previa.** El 9 de junio se llevó acabo la Segunda Sesión Permanente de Cómputo del Consejo Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, en la que se realizó el recuento efectuado de las 12 casillas que corresponden a la comunidad, cuyos datos arrojó los resultados siguientes:

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS  
EN LA CELEBRACIÓN DE LA SEGUNDA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO  
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TZOMPANTEPEC**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
Partido Acción Nacional	<b>882</b>	Ochocientos ochenta y dos
Partido de la Revolución Institucional	684	Seiscientos ochenta y cuatro
Partido de la Revolución Democrática	426	Cuatrocientos veintiséis
Partido del Trabajo	174	Ciento setenta y cuatro
Partido Verde Ecologista de México	0	Cero
Partido Movimiento Ciudadano	330	Trecientos treinta
Partido Alianza Ciudadana	381	Trecientos ochenta y uno
Partido Socialista	53	Cincuenta y tres
Partido MORENA	<b>885</b>	Ochocientos ochenta y cinco
Partido Nueva Alianza Tlaxcala	0	Cero
Partido Encuentro Social Tlaxcala	66	Sesenta y seis
Partido Impacto Social Sí	194	Ciento noventa y cuatro
Partido Encuentro Solidario	153	Ciento cincuenta y tres
Partido Redes Socialistas Progresistas	298	Doscientos noventa y ocho
Partido Fuerza por México	261	Doscientos sesenta y uno
Candidato independiente	375	Trecientos setenta y cinco
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	173	Ciento setenta y tres
TOTAL	5335	Cinco mil trescientos treinta y cinco

De lo anterior se puede apreciar que no resulte ganador por una diferencia de ***tan solo tres votos***, además evidenciarse incongruencias en relación con los cómputos realizados durante el

proceso electoral, por lo que se estima y se pone a consideración del su usía la *conclusión de que existieron inconsistencias e irregularidades*, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar **no es mayor a 2 puntos porcentuales** de la votación válida, como resultado controvertí la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Presidente de la multitudinaria Comunidad, puesto que no se tiene la certeza del conteo realizado.

**Presentación del medio de impugnación.** El 14 de junio a las 23:00 horas, presente mi medio de impugnación mismo que fue registrado con el número de control interno **6206-A**, enviado de manera digital al correo institucional del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>7</sup> **secretaria@itetlax.org.mx**, designado para tal efecto, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a las instalaciones del mencionado Instituto, de ahí que lo realice a través de mi correo personal **abeecap30@gmail.com**, sin embargo dicho medio digital no cuenta con una firma autógrafa, ni tampoco se adjuntaron las copias que se refirieron en el escrito inicial, eso es así, *por qué al momento del envío no contaba con los medios electrónicos necesarios para digitalizar dicho documento con mi firma autógrafa, además de que tampoco cuento con una firma electrónica avanzada – circunstancia que manifesté mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional–.*

**Intento de ratificación ante el Instituto.** Al día siguiente en las primeras horas me constituí en el Instituto a efecto de presentar dicho escrito con la firma autógrafa y anexos correspondientes, a lo cual existió una negativa por el Instituto a recibir dicho medio que correspondía al alcance del envío digitalmente, después de la insistencia me recibieron dicho recurso, pero asignando un folio diverso al digital, siendo este el 6225.

**Solicitud de Ratificación ante el Instituto.** En efecto en esa misma fecha 15 de junio presenté un escrito que explica lo ocurrido e hice del

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Instituto.

conocimiento al Instituto que era mi deseo ratificar el escrito de folio **6206-A** además de que si la autoridad estimaba necesaria mi presencia física para realizar tal acto me señalara día y hora para la práctica de dicha diligencia, **a lo cual nunca obtuve respuesta de la autoridad electoral**<sup>8</sup>.

**Recepción de los medios de impugnación en el Tribunal Electoral de Tlaxcala**<sup>9</sup>. El 20 de junio se recibieron dos medios de impugnación, los cuales se radicaron como **TET-JDC-170/2021** y **TET-JDC-171/2021**, al percatarme que en el acuerdo de radicación del medio de impugnación **TET-JDC-171/2021**, el magistrado instructor omitió el pronunciamiento en cuanto hace a la admisión, entonces me dispuse a constituirme en las instalaciones del Tribunal Electoral a efectos de revisar los expedientes de los cuales había recibido notificaciones de acuerdos, percatándome que el Instituto omitió adjuntar mi solicitud de ratificación.

**Nueva solicitud de ratificación.** Derivado de lo anterior el día 25 de junio, presente ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral una promoción en la cual explicaba nuevamente lo ocurrido en el Instituto, solicite que se me señalara día y hora para ratificar mi escrito **6206-A**, mismo que se radico ante ese órgano jurisdiccional con el número de expediente **TET-JDC-171/2021** además de solicitar la acumulación pues como expuse debían entenderse como uno solo no como dos medios de impugnación diversos,<sup>10</sup> de lo cual obtuve respuesta del Tribunal Electoral, que no ha lugar acordar de conformidad su petición.

**Resolución del expediente TET-JDC-171/2021.** El día 30 de junio del año en curso en sesión pública se dictó resolución en el sentido de desechar de plano por falta de firma autógrafa pues constituye un elemento de validez del medio de impugnación, misma que es definitiva y firme, acto que se controvierte mediante el presente medio de impugnación al carecer de vicios de forma y fondo, tal como se expondrá en el capítulo de agravios correspondiente, lo cual transgrede

---

<sup>8</sup> El acuse original se encuentra en el expediente TET-JDC-171/2021.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral.

<sup>10</sup> Acuse original se adjunta al presente medio de impugnación.

el derechos político electorales del suscrito y de la Constitución Federal.

### **PRECEPTOS VIOLADOS**

Se viola en mi perjuicio los artículos 1, 4, 14 párrafo segundo y 17 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política y en lo dispuesto en los preceptos 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8, 25 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que en esencia indican que todas las personas tienen derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

### **AGRAVIOS**

#### **1. Indebida fundamentación y motivación.**

No funda la razón del porque no se permitió la ratificación, es decir, a pesar de realizar diversas manifestaciones en el sentido del porque se presentó la demanda que dio inicio al presente juicio, se limitó a desechar la demanda por carecer de firma, lo cual se considera incorrecto, pues se soslayó la etapa de pandemia en la que vive al país.

En efecto, si bien es cierto la demanda que se presentó de manera electrónica no cuenta con una firma –autógrafa o electrónica– de quien dice ser el promovente; sin embargo, dada la situación de salud que prevalece en el país, cuya circunstancia es incuestionable, que impide material y tecnológicamente que el común de las personas puedan colmar los requisitos necesarios para presentar sus escritos de manera electrónica, incluso para la tramitación y obtención de una firma electrónica, lo que impide el acceso a la tutela jurisdiccional.

Por tanto, en atención a la situación extraordinaria de contingencia epidemiológica actual, se estima que para garantizar los derechos de los ciudadanos los operadores judiciales deben actuar con la mayor flexibilidad y amplitud en la protección de los derechos humanos, es decir, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", como ordena el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, a efecto de proteger los derechos humanos del quejoso.

Lo anterior se patentiza si se toma en consideración que el suscrito expuso los motivos del por qué no se presentó la demanda con una firma electrónica y el deseo de ratificar el escrito de mérito, sin que la autoridad tomara en consideración tal circunstancia, pues se limitó a desechar la demanda, lo cual se considera violatorio de derechos.

En suma, se estima que la resolución reclamada no cumple con el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución, ni mucho menos funda y motiva el por que no debe de tomarse en consideración las manifestaciones expuestas por el suscrito en relación a esos aspectos, aunado a que no toma en consideración la etapa de pandemia en la que vive el país.

Máxime que el suscrito exprese claramente que me constituí al día siguiente a presentar el escrito con mi firma autógrafa e incluso manifesté mi deseo de ratificarla, sin que se tomaran en consideración estos hechos al momento de emitir la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON**



**SU FIRMA AUTÓGRAFA.-** Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. **Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.**

## **2. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.**

Como ya se dijo la demanda fue presentada en tiempo conforme a los plazos establecidos por la legislación electoral, vía correo electrónico -en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive en el país- en el correo institucional, la cual como se precisó si bien no se presentó con firma electrónica, la cual sería la única válida al presentarse por esa vía ni tampoco contiene firma autógrafa, lo cierto es que se expresaron los motivos del por qué se presentó así, sin que en la resolución impugnada a través del presente escrito se expresaran las consideraciones .

En ese sentido el Instituto implemento ese mecanismo con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de los promoventes, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, en consideración de los artículos 1, 41 y 17 de la Constitución Política.

Por otra parte, como se ve en la jurisprudencia **12/2019**, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE**

**INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**<sup>11</sup> citada párrafos anteriores se advierte que la finalidad de los avisos a través de correo electrónico institucional, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de la presentación de demandas, en aras de una modernización tecnológica; por lo que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para recibir los avisos de interposición de los medios de defensa, *no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa*, lo cual aconteció en el presente caso pues me presente a la primera hora hábil del instituto electoral a fin de que sea recabada; sin embargo, como se precisó fue recibido como un diverso medio de impugnación.

Tales precisiones normativas y jurisprudenciales parten de **situaciones ordinarias**, esto es, de que el requisito mencionado no es una carga que pueda poner en peligro la salud de la parte actora; es decir, que no es un elemento desmedido exigir la presentación por escrito y con firma autógrafa de la demanda, otorgando, a la vez certeza de la autoría y voluntad de quienes presenten un medio de impugnación que sea recibida a través de medios electrónicos.

Circunstancias que implican que, en un caso normal, cualquier persona que desee presentar una demanda, está en posibilidad de trasladarse a las oficinas de las autoridades ante las que, de acuerdo con cada ley, deban presentarse las demandas. Por lo que, bajo esa lógica, el requisito de firma autógrafa es un elemento de los denominados insubsanables y, por esa razón, de no contener ese requisito procede el desechamiento, sin embargo, lo cierto es que atendiendo a la pandemia que persiste en nuestro país los operadores judiciales deben actuar con la mayor flexibilidad y amplitud en la protección de los derechos humanos.

**En el caso concreto, las situaciones ordinarias descritas no se actualiza el desechamiento de la demanda por la simple falta de**

---

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20.

firma si esta fue presentada por vía electrónica, pues no debe perderse de vista que la mayoría de los ciudadanos no cuentan con los recursos necesarios para digitalizar una demanda, aunado a que se expresó, bajo protesta de decir verdad, que el suscrito no cuenta con una firma electrónica avanzada, sin que tales argumentos y hechos anunciados hayan sido tomados en consideración en la resolución impugnada.

En efecto, a la fecha en que la parte actora interpuso su demanda a través del correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx, del Instituto ya que el país atraviesa una contingencia sanitaria, originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En ese sentido, es inconcuso que debe de privilegiarse la presentación de documentos electrónicos a tendiendo a la contingencia sanitaria, pues si bien de manera ordinaria se debe cumplir con lo exigido por la normatividad electoral y por la jurisprudencia; sin embargo, tal proceder puede **representar un riesgo a la vida y salud de las personas**, como ya se expresó, en el caso existen situaciones extraordinarias que impactan directamente en la posibilidad de la parte actora para cumplir los requisitos exigidos por la ley.

Lo anterior pues se identificó un nuevo coronavirus como la causa de un brote de enfermedades que aparentemente se originó en China, el cual ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV-2), mientras que la enfermedad que causa se llama enfermedad del coronavirus dos mil diecinueve (COVID-19).

Derivado de ello, México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo.

En ese sentido, las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las y los

servidores públicos que laboran en ellas, así como la ciudadanía en general.

Actualmente, se celebran sesiones públicas de forma virtual para la resolución de asuntos en el Instituto; asimismo, se ha implementado el uso de la firma electrónica certificada en los acuerdos y resoluciones que se dictan por el Tribunal Electoral.

Por lo que, como puede apreciarse, derivado del contexto extraordinario, las instituciones públicas han tenido que adoptar diversas medidas en las que necesitan hacer uso de las tecnologías de la información, plataformas virtuales y mecanismos para brindar certeza que no impliquen un trato directo entre las personas, que pudiera representar un riesgo para su salud.

En ese contexto el Instituto habilitó un correo electrónico para la remisión de medios de impugnación y evitar las multitudes maximizando las medidas sanitarias y proteger el derecho de la Salud.

Cuestión que es relevante para el asunto que se analiza porque el propio Instituto reguló un mecanismo electrónico para la interposición de medios de impugnación.

Derivado de lo expuesto, se pone de relieve que además de que se **actualiza un contexto extraordinario** sanitario en el país que origina la posibilidad de que las personas encuentren obstáculos para dar cumplimiento a los requisitos de ley en la presentación de las demandas (en este caso, la firma autógrafa y la presentación por escrito), por lo que ahora ese medio electrónico es utilizado por la parte actora para promover su demanda.

**Por lo expuesto es que, si bien la demanda enviada digitalmente no cumple la presentación por escrito y con la firma autógrafa, ello deriva de un caso extraordinario que amerita un tratamiento excepcional, por lo que, con fundamento en los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución, lo procedente era requerirme para ratificar la**

**autenticidad y voluntad de la demanda con que se integró este juicio.**

En tal virtud, considero que el Tribunal Electoral genero **una flagrante violación a mi derecho de debido proceso y tutela judicial efectiva**, como se dijo, el instituto estableció que la recepción de las demandas pudiera realizarse de manera electrónica, motivo por el cual, se debió garantizar mi derecho de acceso a la justicia, tan es así que yo me presenté al día siguiente en las instalaciones del instituto con la finalidad de exhibir el escrito original para cumplir con los requisitos que la ley establece, entre ellos, la firma autógrafa, dadas las circunstancias expuestas en mi capítulo de hechos, y solicité al Tribunal Electoral, me señalara día y hora para ratificar mi demanda, pues la que se presentó conforme a los tiempos establecidos no contaba con mi firma autógrafa, respondiendo lo siguiente:

*“...dígasele que no ha lugar acordar de conformidad su petición, toda vez que del análisis que se realiza al escrito que dio origen al medio de impugnación en el que se actúa, así como al escrito inicial correspondiente al medio de impugnación identificado como TET-JDC-170/2021, es evidente para este órgano jurisdiccional que el contenido de las manifestaciones y el acto impugnado resulta ser el mismo; por tanto, a ningún fin práctico llevaría realizar las diligencias necesarias y así ordenar la acumulación de ambos expedientes, pues el último citado sí cumple con los requisitos esenciales para sustanciarse, mismo que ya ha sido admitido previamente; por lo anterior, en cada juicio se resolverá lo conducente. ...”*

De la transcripción anterior, es evidente que el Tribunal Electoral, no tuteló mi derecho al debido proceso, porque si bien dice que las manifestaciones y el acto son el mismo, no significa que los tiempos de presentación sean iguales, entonces, la autoridad responsable al decir que, dicho medio de impugnación sí cumple con los requisitos esenciales para sustanciarse y que ya ha sido admitido previamente, no me garantiza una tutela judicial efectiva, violando mi derecho al

debido proceso, de manera que, existe la posibilidad de desechar por extemporáneo el medio de impugnación que originalmente era en alcance al medio digital, pues de no considerarse ratificada la autenticidad y voluntad de la demanda me dejaría en estado de indefensión pues los plazos electorales son fatales.

Resulta que la autoridad responsable acuerda de manera amañada para despejarse de trabajo que, lo solicitado no conduciría a ningún fin práctico, sin embargo, como ya se expuso es de relevancia que el medio de impugnación que fue desechado de plano sea estudiado de fondo, entendiéndose que de no hacerlo así obstaculizarían mi acceso a la justicia.

Por otra parte, el Tribunal tuvo a la mano alternativas para no obstaculizar el acceso a la justicia y que, además, protejan el derecho a la salud y también de las personas servidoras públicas y señalar fecha para ratificar mi voluntad respecto al medio de impugnación, de acuerdo a la situación actual, pudo haber sido realizada de forma particular la alternativa de ratificación, siendo esta por vía remota, como medida especial y extraordinaria con el objetivo de que no se esponga la salud de ninguna persona y se garantice el acceso a la justicia y, a la vez, sea posible que el órgano jurisdiccional identifique plenamente a quien promueve, además de corroborar su autoría y voluntad de presentar la demanda.

Ello porque, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política, las autoridades están obligadas a proteger el derecho a la salud y a la vida de las personas, por lo que ante la situación especial de salud a la que se enfrenta el país, es necesario que el Tribunal Electoral, en cumplimiento a estos mandatos constitucionales y que se replican en diversos Tratados Internacionales, **busque alternativas razonables para proteger y garantizar estos derechos** de las personas involucradas en los procedimientos jurisdiccionales de su competencia y, a la vez, **proteja el derecho al acceso a la justicia y el principio de certeza** que busca el requisito de procedencia de la presentación de la demanda por escrito y con firma autógrafa.

En consecuencia, la implementación como medida extraordinaria de la vía remota para la ratificación de la demanda, garantiza los principios de seguridad jurídica y certeza, sin comprometer el derecho a la salud de las personas servidoras públicas y de la parte actora. La ratificación vía remota que, además, en el contexto de la contingencia sanitaria, se ha validado por la Sala Superior, pues en el juicio SUP-JE-30/2020, al resolver sobre el mecanismo de ratificación de firma de la demanda (por presentación en correo electrónico) a través de video llamada, por parte de un órgano jurisdiccional local, se expuso que:

“- La determinación asumida por la autoridad responsable sobre los mecanismos para ratificación de firmas vía remota, está justificada en el contexto de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

- Las medidas son extraordinarias, excepcionales y temporales, hasta en tanto concluya la emergencia sanitaria. Por lo que, la determinación de llevar a cabo diligencias por video llamadas para ratificar la firma de la demanda, del informe circunstanciado, de las promociones o del escrito de la persona tercera interesada para subsanar la firma autógrafa, constituye una acción para garantizar y tutelar de manera paralela dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y la salud de la población en general.

**- La implementación de la autoridad responsable para la ratificación de firmas está plenamente justificada, dado que, ante la mencionada contingencia sanitaria, existe la obligación de flexibilizar ciertos requisitos para garantizar el derecho de acceso a la justicia, situación que no cobrará aplicabilidad cuando fenezcan las condiciones específicas de emergencia sanitaria, puesto que, en ese momento, regirán las reglas y disposiciones trazadas para un escenario ordinario.”**

También es preciso señalar que en el precedente SUP-REC-74/2020 la Sala Superior consideró las circunstancias extraordinarias en que la

Sala Regional Xalapa dio cauce a un escrito presentado vía correo electrónico, entre ellas la contingencia sanitaria; donde acotó que ello no representaba inaplicar o desacatar la jurisprudencia 12/2019, antes referida.

De lo expuesto anteriormente finalmente se llega a la conculcación de que el Tribunal violó mi derecho

### **3. Falta de exhaustividad.**

No requirió al Instituto mi escrito de solicitud de ratificación para corroborar que se realizó de inmediato, ni hubo pronunciamiento al respecto en la resolución impugnada.

### **4. Falta de legalidad.**

No ponderó que al no ratificar el medio de impugnación obstaculizaría mi tutela pues el otro medio en automático sería desechado por extemporáneo al desechar el primer medio de impugnación – presentado en tiempo–.

### **5. Violación a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Por lo expuesto en párrafos anteriores y en concordancia con el artículo primero Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Tribunal estaba obligado a prevenir, investigar, y reparar la violación a mi derecho de debido proceso y tutela judicial efectiva, que inicio en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## **Pruebas**

### **1. Documentales:** Consistentes en

- a. El original del acuse de recibido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del 15 de junio, que consta y se invoca como hecho notario en el expediente **TET-JDC-171/2021**, **el índice de dicho tribunal.**



b. El original del acuse de recibido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala del 25 de junio, el escrito original consta como hecho notorio en el expediente **TET-JDC-171/2021**.

c.

2. **Presunción Legal y humana.** Consistente en cada uno de los razonamientos lógico y jurídicos que sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

3. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a mis intereses.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Sala Regional le solicito:

**PRIMERO.** - Tenerme por presente en tiempo y forma promoviendo Juicio de Reconsideración Constitucional.

**SEGUNDO.** - Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas.

**TERCERO.** – Revocar la sentencia **TET-JDC-171/2021**.

**CUARTO.** - Requerir a la autoridad responsable para que señale día y hora para la ratificación de la voluntad de demandar.

**“PROTESTO LO NECESARIO”**

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 07 de julio de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
**ABRAHAM SILVA GARCÍA**

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

RECIBIDO  
OFICIALIA DE PARTES

21 JUN 25 15:34

Anexa:

- a) Original de acuse de recibo de quince de junio de dos mil veintiuno, con folio 6234, con firma original, constante de tres fojas, tamaño carta, escritas por su anverso.
- b) Copia simple de impresión de correo electrónico de catorce de junio de dos mil veintiuno, escrita por su anverso.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández  
Oficial de Partes



**MAGISTRADO PONENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-171/2021.

**ACTOR:** ABRAHAM SILVA GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**ABRAHAM SILVA GARCÍA**, por derecho propio y con la personalidad que tengo debidamente acreditada como candidato a presidente de comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, perteneciente al municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, comparezco ante Usted, con el debido respeto para manifestar lo siguiente:

Que el día quince de junio de la presente anualidad, me constituí en la oficialía de partes para ratificar mi medio de impugnación en alcance al registrado con el número de control interno **6206-A**, el cual fue enviado de manera digital al correo institucional designado para tal efecto a través de mi cuenta personal el día catorce de julio de dos mil diecinueve a las 23:00 horas.

Lo anterior lo realice de manera escrita, tal y como se demuestra con el acuse de recibido que adjunto al presente, en el mismo explico la circunstancia especial por las que no presente escaneada mi firma, reitero que, en el momento del envío no contaba con los medios electrónicos necesarios para digitalizar dicho documento, además de que tampoco cuento con una firma electrónica avanzada.

Lo anterior se hace de su conocimiento pues fue mi intención ratificar mediante ese curso el contenido del escrito **6206-A**, sin dejar de lado que, requerí a la autoridad electoral que de ser necesaria mi presencia física para realizar tal acto tuviese a bien señalar día y hora para la práctica de dicha diligencia, lo anterior para que dicho escrito surtiera los efectos jurídicos conducentes.

Ahora bien, hasta el momento no se me ha solicitado la ratificación de mi escrito de demanda signado con el número **6206-A**, en ese tenor **SOLICITO** a este Tribunal Electoral que me señale día y hora **para RATIFICAR** mi escrito de demanda **6206-A**, mismo que se radico ante este órgano jurisdiccional con el número de expediente **TET-JDC-171/2021**, lo anterior para que dicho escrito surta los efectos jurídicos conducentes, se identifique y relacione al medio digital con el físico como uno solo.

Por otra parte, es de vital importancia señalar que el suscrito se presentó en las instalaciones que ocupa el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en las primeras horas del día quince de junio del año en curso, a efecto de presentar dicho escrito con la firma autógrafa y los anexos correspondientes, en la inteligencia de que correspondía al alcance y ratificación del medio de impugnación enviado mediante correo electrónico, sin embargo fue hasta las 13:42 horas del día citado, en el que decidieron recibir dicho escrito, como fue explicado en el escrito de ratificación.

A pesar de lo anterior, dicho escrito fue signado como un medio de impugnación diverso, el cual fue recibido en el Instituto Electoral con el **folio 6225** y posteriormente radicado en el Tribunal Electoral con el número de expediente **TET-JDC-170/2021**, sin relacionarlo con el digital, por lo que **solicito** a esta máxima Autoridad Electoral, realice la **acumulación de los medios de impugnación**, para que resuelvan en una resolución de manera pronta y expedita, además de privilegiar la economía procesal, pues la naturaleza del acto impugnado así lo requiere por la vinculación que existe entre ambos. Lo procedente es acumular el juicio **TET-JDC-171/2021** al **TET-JDC/170-2021**, por haber sido el primero en registrarse en el Libro de Gobierno del Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, solicito a Usted atentamente acordarme de conformidad:

**PRIMERO.** Tenerme por presente en los términos de este escrito.

**SEGUNDO.** Acordar favorablemente mi solicitud, señale día y hora para **RATIFICAR** mi escrito de demanda **6206-A** del expediente **TET-JDC-171/2021**.

**TERCERO.** Acordar de conformidad la **ACUMULACIÓN** solicitada del juicio **TET-JDC-171/2021** al **TET-JDC/170-2021**.

### **PROTESTO LO NECESARIO**

Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del junio de dos mil veintiuno.



---

**ABRAHAM SILVA GARCÍA**

PROMOVENTE:  
ABRAHAM SILVA GARCÍA.

ESCRITO:  
SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE FIRMA

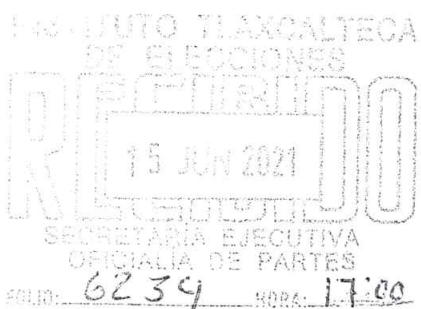
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PRESENTE.

**ABRAHAM SILVA GARCÍA**, por derecho propio, y registrado como candidato a presidente de comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, perteneciente al municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, comparezco ante Usted, con el debido respeto para manifestar lo siguiente:

Que en alcance a la demanda de juicio electoral registrada con el número control interno 6206-A, el cual fue enviado de manera digital al correo electrónico [secretaria@itetlax.org.mx](mailto:secretaria@itetlax.org.mx) a través de mi correo personal [abeecap30@gmail.com](mailto:abeecap30@gmail.com) el día catorce de julio de dos mil diecinueve no contiene una firma autógrafa, ni tampoco pude adjuntar los copias que refiero en dicho ocurso, circunstancia derivada de que en el momento del envío no contaba con los medios electrónicos necesarios para digitalizar dicho documento, además de que tampoco cuento con una firma electrónica avanzada.

Lo anterior se hace de su conocimiento pues es mi deseo **RATIFICAR** mediante este ocurso el contenido del escrito señalado en el párrafo que antecede, incluso si esta autoridad estima necesaria mi presencia física para realizar tal acto tenga a bien señalar día y hora para la práctica de dicha diligencia, lo anterior para que dicho escrito surta los efectos jurídicos conducentes.



Recibi Escrito Constante de tres páginas  
o anexa.  
Captura de pantalla constante de una página.